XIO 2
463

Escritura

del Censo sobre casa Calle Corredera

á favor de este Hospital.

Año de 1651.

11

N.º 11

N.º 11.

Sepa Cosa D.ª Mariana.

Gallardo paga a Cada real 430

Silva a 20. de Noviembre

Sepa Rosa Gualdon.

Mem. Benedor Cerezeda

Sepa Rosa Pedro Baena

Sepa D. Pedro Sotomayor

Sepa Manuela Coronel de Dios

compra las casas

Son Casas en C.e Corredera que la pose D.n Fran.co Andrade

Toledo y paga de censo cada año 7r.s y 30 mrs. p.a 20. de Nov.e

N.º 43 relacion de bienes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta escritura vieren como Yo Doña Maria de [illegible] viuda de Sebastian [illegible] vezina que soy en esta villa de Arahal digo que por quanto mi Señor Jesus hijos herederos y sucesores presentes y por venir de vos quien Señor Don Pedro de [illegible] vezino de esta villa de Arahal en esta manera otorgo que vendo y doy en Censo perpetuo para siempre jamas de juro de heredad para vuestra capellania y obra pia que vos mandais hacer en la Iglesia mayor de esta villa de Arahal en el altar de Nuestra Señora del Rosario que esta en la Capilla mayor de la dicha Iglesia mayor de esta villa de Arahal en la parte del Evangelio que es en la pared que divide la dicha Capilla mayor de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es propia de los Señores Duques de Arcos que es en la pared que esta a la mano derecha de la dicha

Segunda mo de quinientos Co
ze Contra ma. recebi yo dicho Lenoeren
ore Escriuo de la fecha gar primera
Vaga z vna cinte Lenoeienere de
ano que cuenta de mill Dseis y sing Dos
y Sus sesmeas de mas Vaga z voz
Los dhos Rae Lecosaños siguiente
Enmone da de veinte en cozriente Juntos
En una Vaga dicha y Cunsli da
mente Con ea costa De la cobran
ca de toz voz quanto Dor su conzre da
zeguo de presente Lecos er manos ss
mas Dores Lecuerdo Escriuo esta dha co
fadria y dezzo Drigo aconso auesca
Suma y orden mo ciento y quatro duca
Dos y ciento y quatro marauedis que
hasen dosientos y setenta y quatro
Veaeee y ciento y quatro marauedis
De Lecos quael me dio z voz conten
ta y entrega da amiuo Junta z voz
que eos zzesino dezzo Drigo aconso
auesca mayordomo dea dha cofadria
Enmone da de Vlata zze Susi da auteen

Decuio entrego yzzesuo yo ee presente
e Cruano Sorfe Dozque Daso en
nu Dressencia y deeos Chostechgos
Losquaee coneos zzertos eeeos situo
gruea mente eargo eyrzongo So
ereto dos mis Cienee mucoleezzarsee
y semo erentee quetengo ytuere
Enee Deçial soereae casae demí
morada queson Enee tauiea Enea
caee deeacorredera ee tauiea
y Lindanconcasae deeonso garCia
Caebo Doz Jauna Dartey Doz
Laotra concasae de Juangiiee n
aria de vesinos ee tauiea Laequaee
Don Enee tesenso Conto dae Suen
tradae y saerdae vsos y costumeree
Derechos y seruidumeree quantae
tienen y Lee Dertenesc defecho y
Dederecho yeargo desentdueados
Desensa Drinçi Dae dequesexagan
zzeditos Enca daum ano sinco ducados
aee Da digo aee conuento Demon Jae

Dema Señora de zzosario de tan
mazoziere de obo senso memoziaen
Doño escritura nio obligacion que
no Latenen ygoneae condisione sig
Condicion queno sea de Derscrieur
El derecho de executar Doz Los cozti
Dos de este senso Doz dee años omae
nizzo Dro aegun transcurso nidi La
Cion detienzo o soeregue rrenuncio Lae
Lerecfueros y derechos queocontrano
Dezzonen

Condicion que detener Los dhos
Bienee yzzotecados En hiceros yoen
Laerados yzzezarados detodo lone
Sesario Dozmanera quesienzrreva
yan enaumento yno eengan endimi
nucion ysiansi no Lo cumZtiereme
Dueda aremiar Doz Lo que costare
El mayordomo dee dha ofadria
Encuyo Juramento Lo difero yvido
a gae quera Juez Lo difera sin
Dara eeeo Sitarme anoeeneferó

E Otrosi mente tezzenuncio y leve
Leso dectra averiguacion y Sue
Ca aunque de derecho La deua hazer
E condicion que no adezo der ar=t=z
nidur Los dhos ẽnee aunque sea en
tre Erederos nie ender Los nẽna Tenar
Los aninguna deae Zersonae en
Derecho Zro hũr dae sino a Zersona
Legaeeana Zaconada y nesino de esta
uiea Enquien eedho Senso eetesierto
y seguro y de quien se Zuedan eoerar
Suezzedi Cos yantee quea dhar la
Se haga Loe de hazer Sauer aeemaior
Domo Dea dhacofa dnta y ara si
Los quisiere y ozeetanto Lae Zueda
tomar antee quotra Zersona y la
que de otra manera (sehisiere) sea ninguna y ya
Ten conea mee ma carga y se Zueda
Executar Eneeae aunqueeten
Ena o der detersero ———————
E condicion que cadan quando y en
quae quiera tienpo que dieren Zagare

9do = ontre = sohisiere = vae

Cada hacofadria casu mayordomo
los dhos ciento y quatro ducados y
ciento y quatro maravedís con mas
los zzedidos que hasta entonse
se devieren la dha cofadria a deser o
e ligada a osszeseer yotorgarme
escritura de zzedençion en forma
para quemi persona y bienes queden
libres e desembargados y
suszzedidos ——————
y dee de luego medesuto y apunto
y cedo rrazion y derecho señorio y posesion
que tengo a ese dho casar y los dhos
cien dhacofadria enquanto a esa
quantidad ——— y de tesenso y le doy
poder para que desuautoridad oco
mo quisiere pueda tomar la posse
sion della y tomada vno dello
s como dellos asuya yen ella interin
me constituyo por suñquiera
y como zzesar en dedora me obligo
a esa eviccion y saneamiento de esa

Hau casa En tal manera que En todo
tiempo sean ciertas y seguras a
Hacienda y se que quiera delito o de
ferencia que sea fuere movido o sea quisier
mover fuego que fuere sea querida en
mi persona o en casa de mi morada o
somos herederos tomare a vos y defensa
y los siguir y fenescer amigos ta hasta
se dexar Cuerpo de ello fiere quitanza
Sinceramente y sin contradicion de perso
na alguna y si sin lo cumpliere lo
que dicho y cada cosa fuere yo Hacienda
dicha o alguien por mi pudiere de
aquel los dichos veinte y quatro ducados
y veinte y quatro marauedis con mas
los menoscabamientos que dicho es a costas
nos cumpliesse que se siguiesen y en
sieren contra su voluntad en cualquier
y cualesquiera cosa contra dicho
Hacienda o alguien por mi pudiere
en Cualquier tiempo sea mayordomo de
la Hacienda dicha o siguiendo en cada
fuere parte y para esto cumplir

y para q̃ cõtigo mi persona y bienes
aui dos para ante y delante de ael
Juez hõrre de Sumaria cetad para que
acco mi admitan como parte en dicha
causa Jurada En forma Juridica y en
virtud de la Ley Julia de Sumis
q̃ prohibe la Jenuncia y Jurisdicion
de Juez Incompetente y la ley
Cornelia de falsis y demas leyes
Leyes derecho que son en favor de
mi dicho Derecho efecto confieso ser saun
y para mayor firmeza Juro por Dios
mo señor y por una señal de cruz En
forma de derecho como Contrayente
Critura por ninguna causa y dentro Su
mento pretenda resolucion ni excep
cion ni recurso de restitucion ni
integrum antes bien mui Santo y a
mi todo Juramento lo que de derecho
me pueda Conceder y si de pudiere
no mi me fuere Concedida no usare de ella
=Segunda=

Dena sean Juan gonçalez ascu
con nizzeacion nuestra fiesta sancta
trinidad ynintegum anuestro muy santo
padre mando me mader lo que de
derecho meha de enseder y si de uno
domotu me fuere enseñado no use de esta
dena sean Juan y ecedan en ese tiempo
nos en dicho pleito que se trata
scritura Lautorgo ante mi escrivano Juntas y ve
y quantes este juramento no fecho
obo encontracio y si vare fiere nombrare
sa en Juson mi fuera el. presentado
presentes Juan nuñez escrivano
y bartolome Rodriguez testigos de
dena dha cofadria y francisco gonçalez
y Bernardo de florez y Juan dos y yzzo
Diego alonso mayordomo de dha cofadria
Lna fueron quedaban el. dho senso
dez suquenta y zinco y dos y asi lo dez
jurante de presente escriuano Ju
Elico y testigos de suso dichos
arahan enesente fue escrito
Dano, Gonçalez, escrivano y secretario

Yan años y los dhos Dn Juan de que yoee
el dicho Dn Jph que no sco lo firmaron
los que supieron y no lo que no supieron
que fueron testigos en todo lo necesario
mig.e arias vecino de esta villa de
Santander = en todo lo demás de cargo
Juan de = Rodrigo alonso = Juan
nuñez de nabo = Florez = testigo miguel
arias = Jph de = ante mí = Antonio de
[illegible] [illegible]

[illegible]

Tomada la razon en esta Ex.a en el Libro 5.o a [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIEMTOS Y SE TEMTA Y QVATRO.

para despachos de oficio quatro mrs. Sello quarto, año de mil setecientos y Treinta y seis años. Setenta y quatro mrs.=

Vrõ 2 xr. y 24 mrs.

Diez marauedis.

SELLOQVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE M. Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

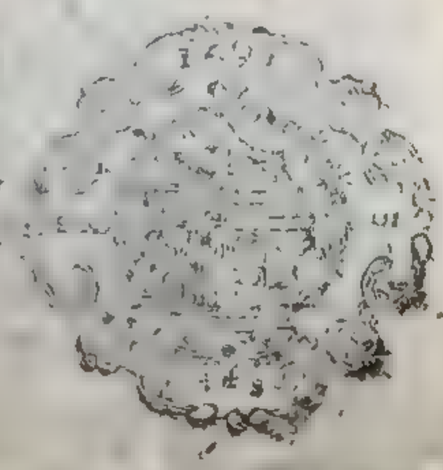

Para despachos de oficio dos mes.

Salbo Dosete, año de
mil y sasoiantos
noventa y uno.

4332
3635
0653

SELLO QVARTO. ANO DE MILSETECIENTOS VEINTE Y

Dom Joseph Comendador Don Pedro Portugal
Catalan de Borroma Veneto Austrianos
del Toyson de quatro Ordenes y
Embiado enlaces de Francia Austriaco
Reyno enlaces Con Casas de Sanctonio
Hugo y Con Casas de Martin Pestuano
Con Carro de Viento de Sol y Luna
Vasallo Reales de Puerta y Vasallo mi
Portugal en Sauor del Hospital de Santa
Misericordia de Lisboa de mis Reales
Reales y Puerta mia de todos inadvertanos
y los de Puerta de Ynfante de Portugal
Poder de Vicario Cuio oficio de Veinte
y dos del Hospital y Vasallo de Veinte
mano Sitio de Palacio de Vallen
mas Administrador de Rentas y Rentas
del Hospital mesquitas Comarca y Real

En este otorgo poseemos de la presente
y verdadero posesorio dueño y señor
de ochocientos sesenta y siete y quatro
Reales y Diente y quatro mitad Aguinaldo
y impuesto sobre las dhas Casas Huerto Ss
declaradas y deslindadas del dho hospital de
la Santa misericordia de suso dho del qual
y del dho Sr hermano mayor en su nombre
de aquien por el presente en virtud
que lo pedimere y quitare me obligo de les
dar y pagar los dhos siete Reales y quatro
mitad Reales en cada año en una paga
en moneda Corriente en esta villa y sus
sitio por los dhos dias Diente de Noviembre
y hacer primera paga a Diente de Noviembre
que viene de este presente año y assi de las sumas en los
años siguientes hasta su redencion bien y cum
plidamente con las costas de la cobranza por
ex y en virtud de este instrumento sin tocar
cabo alguno que sin ser executado por este dho en
co y sus bienes y me obligo de guardar y cum
plir las condiciones contenidas en la escritura

En Primera al Justo hacemos todas en general y cada una en particular, sobre las penas de Cruz de Cargo de Juramento en derecho hecho, y para ello obligo mis bienes muebles y raices habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de Su Magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion y assi lo otorgue ante el presente Escribano y testigos Manuel de Ochoa Jacinto Antonio de Arrieta Manuel de Soto y Andres de Soto todos vecinos de esta villa de que doy fe y conozco

Ante mi

Andres de Soto

Y por no saber firmar lo hizo un testigo a su ruego

Ante mi

Andres de Soto

Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS ONZE.